



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 3999-2004-AA/TC  
LIMA  
GILBERTO LUIS SALAZAR SOLANO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2005

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Gilberto Luis Salazar Solano contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 21 de julio de 2004, que declaró improcedente de la acción de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, el objeto de la presente demanda es que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 030-99-DINPOLCAR.OFAD.UPB, del 9 de octubre de 1999, que dispuso el pase del recurrente a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria; así como la Resolución Directoral N.º 3036-99-DGPNP/DIRPER-PNP, su fecha 12 de noviembre de 1999, que deja sin efecto la anterior resolución y resuelve pasarlo a la de retiro por medida disciplinaria; y, en consecuencia, se reponga al recurrente al servicio activo en la Policía Nacional del Perú con el grado que ostentaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, así como el reconocimiento de antigüedad en tiempo de servicio.
2. Que, el Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2004 –hallándose la presente acción en sede del Tribunal Constitucional, en estado de absolverse el recurso extraordinario–, regula los procesos constitucionales, entre ellos el amparo, y, conforme a su Segunda Disposición Final “*las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado*”. Al respecto, este Colegiado considera que la aplicación de dicha disposición supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que no estaban vigentes al momento de su interposición en sede judicial, razón por la cual en el presente caso serán de aplicación la Ley N.º 23506 y sus leyes complementarias (*mutatis mutandis*, Exp. N.º 3771-2004-HC/TC, fundamentos N.<sup>os</sup> 2 a 5).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que del texto de la resolución obrante a fojas 2 de autos se desprende que la Resolución Directoral N.<sup>o</sup> 030-99-DINPOLCAR.OFAD.UPB se ejecutó inmediatamente, por lo que el demandante se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, en aplicación del artículo 28.<sup>o</sup>, inciso 1), de la Ley N.<sup>o</sup> 23506, vigente en el momento de los hechos.
4. Que, con relación a la Resolución Directoral N.<sup>o</sup> 3036-99-DGPNP/DIRPER-PNP, el recurrente afirma que ésta nunca le fue notificada. Al respecto, como ya lo señaló este Colegiado en la STC N.<sup>o</sup> 426-97-AA/TC, citando a Néstor Pedro Sagüés, “(...) el conocimiento del hecho o acto lesivo no sólo es válido cuando surge del acto mismo o cuando el agredido es notificado formalmente de lo resuelto por la autoridad, sino también cuando otra circunstancia demuestra, de manera clara, su conocimiento del acto. (...)”. Asimismo, se precisó que “(...) la formalidad de la notificación, sólo es exigible si de autos no se puede determinar de manera razonable que el afectado pudo conocer del acto lesivo por otros medios.”
5. Que, en el presente caso, si bien no consta la notificación al actor con la resolución que lo pasó a retiro, es evidente que éste tuvo conocimiento de su expedición, y se dio por notificado, el 29 de enero de 2002, como él mismo lo afirma en el escrito que corre a fojas 7 del cuaderno de este Tribunal, fecha que coincide con la solicitud de reincorporación presentada a la administración policial, obrante a fojas 8 de autos.
6. Que, de otro lado, el recurrente no ha acreditado haber interpuesto recursos impugnativos contra las referidas resoluciones, que podrían haber suspendido el plazo de prescripción que opera en los procesos constitucionales, pues la referida solicitud de reincorporación de fecha 29 de enero de 2002, no puede ser considerada como un recurso de reconsideración o apelación, debido a que ella se sustentó en el artículo 39.<sup>o</sup>, numeral 39.2, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú aprobado por el Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 008-2000-IN, que regula la situación policial del personal de la PNP, y contempla la posibilidad de que un efectivo policial en situación de disponibilidad pueda “(...) retornar a la Situación de Actividad según lo previsto en la Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional y en el Reglamento de Administración de Personal”. Por tanto, las resoluciones directoriales materia del presente proceso de amparo quedaron firmes y en calidad de cosa decidida.
7. Que, en consecuencia, al día 5 de agosto de 2002, fecha en que se interpone la demanda, el plazo de prescripción previsto por el artículo 44<sup>o</sup> del Código Procesal Constitucional había vencido con exceso, por lo que la demanda resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP.N.º 3999-2004-AA/TC  
LIMA  
GILBERTO LUIS SALAZAR SOLANO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Bardelli Lartirigoyen".

*pasadellis*  
*Gonzalo*

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gonzalo".

Lo que certifico:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra".

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)